



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, lunes siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00372-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FINAKTIVA S. A. S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD COLCHONES REM S. A. S. y SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 0075
DECISIÓN:	Repone auto e inadmite demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

En el proceso de la referencia, se procede a resolver el recurso de reposición presentado el 20 de enero de 2022 por la apoderada judicial de la demandante en contra de la providencia número 007 del 18 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la presente demanda por no haber subsanado oportunamente los requisitos exigidos previo a librar mandamiento de pago.

Sea lo primero advertir que dicho recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal. En virtud de lo anterior procede este Despacho a resolverlo con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición, en este caso, es la de resolver sobre la pretensión de la recurrente, en el sentido que sea revocada la decisión adoptada en auto del 18 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por cuanto no se subsanaron los requisitos, que le fueran exigidos por auto del pasado 13 de diciembre de 2021, previo a librar mandamiento ejecutivo en este asunto.

Su inconformidad se sustenta de esta manera: que mediante el auto interlocutorio número 1074 de diciembre 13 de 2021 se inadmitió la presente demanda, que el mismo fue notificado por estado del 14 de diciembre del mismo año. En consecuencia, el término para subsanar las irregularidades de que adolecía la demanda vencía el 13 de enero de 2022, habiéndose presentado escrito en tal sentido el 12 de enero de 2022.

Verificada la información que sustente el recurso, se evidencia que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante en su reproche, por lo cual se dejará sin valor la providencia de fecha enero 18 de 2022, mediante la cual se rechazó la presente demanda, procediéndose al estudio del escrito radicado por la recurrente en enero 12 de 2022, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la subsanación de los defectos de que adolece la demanda.

Bajo análisis del escrito de subsanación, se observa con respecto al numeral quinto del auto que inadmitió la demanda, no haberse satisfecho el mismo, pues bajo la intención de atender el requisito pedido, se aportó un enlace para que el Despacho

proceda a obtener la información suministrada, el cual al ser operado no permite acceso alguno.

Nótese lo que el numeral quinto de manera expresa solicitó:

“5. Se indicará el estado actual del trámite de negociación de emergencia del acuerdo reorganizacional, promovido bajo los efectos del Decreto 0560 de 2020, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con respecto a la SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S., el cual tuvo inicio mediante Auto 460-007746 de junio 22 de 2021.

“Lo anterior, para determinar la procedente de librar orden de apremio en contra de la misma, en el evento de ser procedente, toda vez que los tres de plazo establecidos en el auto en mención, actualmente se encuentran vencidos...”.

Por lo anterior, no habiéndose atendido en forma precisa lo requerido respecto al estado actual del trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización, promovido bajo los efectos del Decreto 0560 de 2020, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con respecto a la SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S., el cual tuvo inicio mediante Auto 460-007746 de junio 22 de 2021, nuevamente se inadmite la presente demanda, con el propósito de que se brinde esta información, la cual será objetiva y concreta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

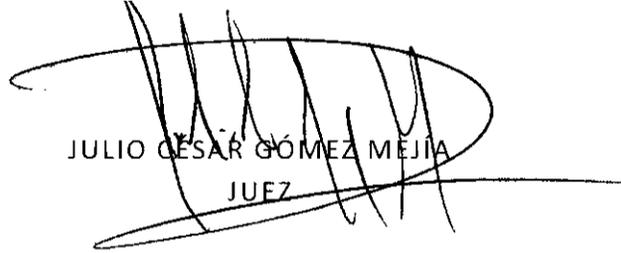
RESUELVE

1°.) REPONER el auto interlocutorio número 007 objeto del medio de impugnación, proferido el 18 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, promovida por la SOCIEDAD FINAKTIVA S. A. S. en contra de la SOCIEDAD COLCHONES REM S. A. S. y SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

2°.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirva corregir el defecto del cual adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ